

Que mediante Circular CNSC número 003 de 2014, la Comisión Nacional del servicio Civil estableció que a partir del 12 de junio de 2014, no se otorgarán autorizaciones para la provisión transitoria de empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional, ni se realizará prórroga a las autorizaciones existentes, hasta tanto la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado, mediante Auto del 5 de mayo de 2014, respecto de los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 de la CNSC, continúe vigente.

Que en la circular anteriormente mencionada la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte que las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera de sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1° numeral 14 y 4 numeral 10 de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002, la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se encuentra delegada respecto del personal civil de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, para expedir el acto administrativo mediante el cual se aceptan las renunciaciones de que trata el artículo 39 del Decreto-ley 1792 de 2000; así mismo, el artículo 1° numeral 3 y artículo 4° numeral 2 de la mencionada Resolución, incluye la facultad de hacer nombramientos de personal civil en la citada planta.

Que en consecuencia es procedente realizar un nombramiento en provisionalidad con el fin de proveer la vacante en el cargo de Auxiliar del Tribunal Superior Militar, en aras de garantizar una oportuna, pronta y eficaz administración de justicia.

Que en consecuencia a lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por la señora Leidy Johanna Contreras Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 43617702, a partir del 10 de mayo de 2016, en el cargo de secretaria de la Fiscalía 9 ante Juez de División, despacho adscrito al Ejército Nacional con sede en Bogotá D. C., por pasar a ocupar otro cargo en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. Nombrar a partir del 10 de mayo de 2016, con carácter de provisionalidad y por el término de seis (6) meses, a la señora Leidy Johanna Contreras Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 43617702, en el cargo de Auxiliar Judicial del Tribunal Superior Militar, asignado a la Fiscalía ante dicha corporación.

Parágrafo. La presente designación no genera derechos de carrera administrativa.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 3° de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002, la señora Leidy Johanna Contreras Cifuentes, deberá tomar posesión del cargo de Auxiliar Judicial, ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2016.

La Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,

Clara Cecilia Mosquera Paz.
(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2051 DE 2016

(diciembre 15)

por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto número 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto número 1977 de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 1 inciso 2° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y del parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto número 2365 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional;

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 estableció que las instituciones comprometidas con la atención integral a la población desplazada deben adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada. En este sentido, el inciso 2° del numeral 1 del aludido artículo señaló que el Incora (cuyas funciones fueron asumidas por el Incoder, hoy en Liquidación), llevaría un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las auto-

ridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos;

Que en cumplimiento del inciso 2° del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el Decreto número 3759 de 2009 determinó que el Incoder, hoy en liquidación, debería tramitar y coordinar las acciones relacionadas con el Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la población en situación de desplazamiento, el cual se denominó RUPTA, para efectos de que los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos procedieran a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se lleven a cabo en contra de la voluntad de los respectivos titulares;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia. Con ocasión de ello, esa Corporación profirió los Autos de Seguimiento números 219 de 2011, 026 de 2013 y 094 de 2015, a través de los cuales señaló que es necesario lograr certeza normativa frente al uso del RUPTA una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011;

Que la Corte Constitucional, en los Autos de Seguimiento números 094 de 2015, 252 de 2015, y 373 de 2016, indicó que si bien la Ley 1448 de 2011 reconoce la vigencia de las medidas de protección establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan, existe la necesidad de articular ambas normativas, de tal suerte que se deben adoptar medidas de protección sobre predios rurales abandonados por desplazamiento forzado, de carácter individual y colectivo, mientras dichos predios son microfocalizados, y de esta forma, superar las dificultades anotadas sobre la administración del RUPTA;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-280 de 2013 determinó que la definición de desplazamiento forzado establecida en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 no se opone a la protección prevista por la Ley 387 de 1997 para esta población, y, en consecuencia, retomando lo dicho en la Sentencia C-782 de 2012, adoptó una concepción amplia de víctima de desplazamiento, aplicable al ámbito de la acción de restitución de tierras, medida preferente de reparación en favor de las víctimas, cuya cobertura cubija integralmente a personas desplazadas forzosamente, como a las que han padecido otras graves violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario;

Que el Decreto número 2365 de 2015 suprimió el Incoder, ordenó su liquidación, y determinó, en el parágrafo 1° del artículo 28, que el RUPTA deberá ser trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consisten en la gestión de la restitución de tierras como medida preferente de reparación a las víctimas del conflicto armado, correspondiendo a dicha Unidad diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

Que la transferencia del RUPTA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe propender por su articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el propósito de optimizar la administración de estos instrumentos, facilitar el respectivo trámite a las víctimas, y hacer eficiente la actuación administrativa. De esta forma se garantizará la complementariedad entre las políticas de prevención y estabilización socioeconómica, establecidas en la Ley 387 de 1997, con la de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, desarrollada en la Ley 1448 de 2011;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 8

Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)

Artículo 2.15.1.8.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), armonizándolo con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Artículo 2.15.1.8.2. Administración del RUPTA. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto número 2365 de 2015, en desarrollo de lo cual adelantará todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones atinentes a dicho registro, con sujeción al procedimiento administrativo común y principal previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dentro de ese marco legal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como los mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Artículo 2.15.1.8.3. Protección de predios abandonados forzosamente. La protección de predios abandonados forzosamente es un mecanismo que permite a las personas víctimas de desplazamiento obtener la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación que tengan sobre predios ubicados en zonas no microfocalizadas con fines de restitución, con el fin de que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tales operaciones se hagan en contra de la voluntad de los titulares respectivos.

